

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrá hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

D. Antonio de Aranda é Ibarrola, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que previos los trámites legales que prescribe la ley de expropiacion de 10 de Enero último, y no habiéndose presentado reclamacion en contrario, de acuerdo con el dictámen emitido por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los terrenos que, con arreglo al proyecto, corresponde tomar en el término municipal de La Almunia para la construccion de la carretera de Magallon á La Almunia, á cuyo fin y segun lo dispuesto en el art. 20 de la citada ley, se inserta á continuacion la nómina de los propietarios interesados, para que dentro del preciso plazo de ocho dias designen ante el Alcalde, bien por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado, el perito ó peritos que han de representarles en el acto de la tasacion, que tendrá lugar el dia que al efecto se señale, en union del que ha de representar al Estado; advirtiendo que los peritos que se nombren han de reunir los requisitos que exige la mencionada ley en su art. 21.

Zaragoza 29 de Julio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

RELACION de los propietarios interesados en la expropiacion de terrenos del término municipal de La Almunia para la construccion de la carretera de Magallon á La Almunia.

- 1 Sr. Conde de la Rosa.
- 2 Sra. Viuda de D. Manuel Garcia.
- 3 D. José Colmenares.
- 4 Mosen Julian Royo.
- 5 Herederos de D. José Contin.
- 6 Sra. Baronesa de la Menglana.
- 7 D. Mariano Ximenez de Embun.
- 8 Miguel Ardi.
- 9 Ramon Sigüenza.
- 10 Tomás Gimenez.
- 11 Herederos de D. Manuel Recacho.
- 12 D.ª Serafina Ponte.
- 13 D. Justo Cascajares.
- 14 } Ramon Esparza.
- 15 }
- 16 Sra. Viuda de Borau.
- 17 } D. Prudencio Romeo.
- 18 }
- 19 Miguel Contin.
- 20 Isidoro Callejas.
- 21 Lamberto Juan.
- 22 Sr. Baron de la Torre.
- 23 }
- 24 Herederos de D. José Contin.
- 25 }
- 26 Sr. Conde de la Rosa
- 27 }



- 28 D. Lamberto Juan.
 29 Miguel Contin.
 30 Antonio Sancho.
 31 Florencio del Campo.
 32 Domingo Tejero.
 33 Aniceto Diezma.
 34 Antonio Sancho.
 35 Prudencio Romeo.
 36 } Herederos de D. José Contin.
 37 }
 38 Sra. Viuda de Losancos.
 39 D.^a Serafina Ponte.
 40 } D. Mariano Gimenez,
 41 }
 42 Inocente Montalvo.
 43 Prudencio Romeo.
 44 Mariano Lezcano.
 45 Marcelino Martinez.
 46 Sr. Conde de la Rosa.
 47 Sra. Viuda de D. Tomás Gimenez.
 48 D. Pablo Velilla,
 49 Lamberto Juan.
 50 D.^a Serafina Ponte.
 51 D. Antonio Gil.
 52 } Manuel Sancho.
 53 }
 54 Sr. Conde de la Rosa.
 55 } D. Hilario Bermudez de Castro y D. José
 56 } de Acha Domenech.
 57 }
 58 D.^a Antonia Sancho.
 59 D. Jorge Cuber.
 60 Manuel Hernandez.
 61 Mariano Seron.
 62 José Hacha.
 63 Cristobal Guerrero.
 64 Manuel Sancho.
 65 Sr. Conde de Torre Florida.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

D. Pablo Rodier, Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia de Zaragoza:

Certifico: Que vistos en la Sala de vacaciones de esta Audiencia los autos de que luego se hará mencion, se pronunció en 26 del actual la sentencia del tenor siguiente:

«*Sentencia.*—Núm. 105.—En la ciudad de Zaragoza á 26 de Julio de 1879. En el incidente de competencia suscitado entre los Jueces municipales de Caspe y Alcañiz sobre conocimiento de cierto juicio verbal instado por Francisco Anzuga contra Juan Valls; habiendo sido oido en esta Superioridad el Ministerio fiscal:

1.º Resultando que con fecha 15 de Abril último, por D. Francisco Anzuga y Lopez se demandó á juicio verbal ante el Juez municipal de Alcañiz á Juan Valls, vecino de Caspe, en reclamacion de dos faldas entregadas al mismo para teñir, ó de su valor, estimado en 50 pesetas; y hecha la correspondiente citacion al de-

mandado Juan Valls, por el mismo se suscitó el actual incidente, proponiendo la inhibitoria ante el Juez municipal de Caspe, fundado en que este era el único competente para conocer de dicho juicio, por ejercitarse en el mismo una accion Real, conforme á la regla segunda del art. 308 de la ley orgánica del Poder judicial; y prévia audiencia tambien del Ministerio fiscal que formuló dictámen en igual sentido, en 9 de Mayo último, por el Juez municipal de Caspe se dictó auto, declarándose competente para conocer de dicho juicio, y mandando librar el oficio inhibitorio al de Alcañiz:

2.º Resultando que expedido en efecto tal oficio con los insertos debidos, en su vista, por el Juez municipal de Alcañiz se oyó en una comparecencia al demandante, quien se opuso á la inhibicion pretendida, apoyado sustancialmente en que teniendo en dicha ciudad su establecimiento industrial el demandado, en ella debia hacer la devolucion de las prendas, ó su valor; y por tanto dicho Juez era solo competente para conocer de su reclamacion, segun la regla primera del art. 308; y emitido dictámen en igual sentido por el Ministerio fiscal, el referido Juez municipal de Alcañiz dictó en 17 de Mayo auto negándose á la inhibicion pretendida, fundado en ser personal la accion ejercitada por consecuencia de un contrato celebrado en Alcañiz, donde tenia entónces su domicilio el demandado; y habiéndose comunicado así con el oportuno testimonio al Juez municipal de Caspe, insistiendo éste en la inhibicion propuesta, lo puso así en conocimiento de el de Alcañiz, y por efecto de ello, uno y otro remitieron sus actuaciones á esta Superioridad:

3.º Resultando que comunicados en ella los autos al Fiscal de S. M., los devolvió con escrito en que expuso, que siendo evidentemente personal la accion ejercitada en el juicio á que este incidente se refiere, conforme á la regla primera del art. 308 de la ley orgánica del Poder judicial, el Juez municipal de Caspe es el único competente para su conocimiento, pues que en dicha localidad se halla domiciliado Juan Valls, y no consta el lugar donde debiera cumplirse la obligacion nacida de dicho contrato, por lo cual concluyó proponiendo á la Sala resolucion en ese sentido:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Facundo Diez Escudero:

1.º Considerando que segun la regla primera del art. 308 de la Ley orgánica del Poder judicial en los juicios en que se ejercitan acciones personales, es Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, ú hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento:

2.º Considerando que la accion ejercitada en el juicio intentado por D. Francisco Anzuga, y de que este incidente trae origen, es por su naturaleza indudablemente personal, toda vez que la misma tiene por objeto el cumplimiento

de la obligacion nacida de un contrato celebrado entre el demandante y el demandado:

3.º Considerando que en tal concepto y no constando acreditado ni existiendo tampoco dato alguno, del que pueda racional y lógicamente deducirse cual sea el lugar en que debiera llevarse á cumplimiento la susodicha obligacion, y si solo que el demandado se halla domiciliado en Caspe, es por ello evidente que el Juez municipal de esta localidad es el competente para conocer del mencionado juicio:

Vistos tambien los articulos 384, 386 y 387 de la citada ley sobre organizacion del Poder judicial:

Fallamos:—Que debemos declarar y declaramos que el Juez municipal de Caspe es el competente para conocer del juicio intentado por D. Francisco Anzuga contra D. Juan Valls, á que se refieren las presentes actuaciones; y para ese fin, remítansele estas originales con la correspondiente certificacion. Así por esta nuestra sentencia de vista, que se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias dentro de los 15 dias siguientes á su fecha, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Morales.—Facundo Diez.—Felipe Antonio de Arruche.—Joaquin Martin Carramolino.—Valentin Fuentes Lopez.»

Así resulta de los nombrados autos á que me refiero. Para que conste y la sentencia anteriormente inserta pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado doy esta certificacion que firmo en Zaragoza á 30 de Julio de 1879.—Pablo Rodier.

SECCION SEXTA.

D. Mariano Ferrer, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Alborge,

Certifico: Que en el libro corriente de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento, se halla la que copiada literalmente es como sigue:

«Al márgen:—Sres. de Ayuntamiento: D. Miguel Burillo.—D. Manuel Ferrer.—D. Rafael Salanova.—D. Plácido Lorda.—D. Ramon Fando.—D. Benito Laborda.—D. Angel Alda.—Señores Asociados: D. José Galindo.—D. Francisco Puyoles.—D. Joaquin Burillo.—D. Francisco Graus.—D. Lorenzo German.

«Al centro:—En el pueblo de Alborge y sus Casas Consistoriales, á 25 de Julio de 1879, reunidos los Sres. de Ayuntamiento y Vocales asociados en Junta municipal, en sesion extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Miguel Burillo, por dicho señor se dió principio á la sesion dando cuenta del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad. Acto seguido por el mismo Sr. Presidente se manifestó: que aprobado el presupuesto municipal de este pueblo para el año económico actual, con el déficit de 2.598 pesetas 91 céntimos; proponiendo el Sr. Gobernador se cubra dicho déficit con alguno de los recursos que enumera el art. 137 de la ley municipal, ó con el expediente que pre-

viene la Real órden de 3 de Agosto del año próximo pasado, se estaba en el caso de acordar los medios ó recursos que se crean convenientes para cubrir el mencionado déficit, y que sean de carácter extraordinario, por cuanto se han adoptado ya los ordinarios. En su consecuencia, deliberado y discutido el particular, acordaron por unanimidad, que no prestándose esta localidad al establecimiento de arbitrios que no se hallen tarifados por el Gobierno: considerando de absoluta necesidad el tener que girar un repartimiento general, suficiente á cubrir el total del referido déficit; puesto que son inútiles cuantas gestiones se practican para escogitar otros arbitrios que los establecidos, si se exceptúa el recargo sobre las cédulas personales, por ser de tan escaso rendimiento. Que en resumen, estos son los arbitrios escogitados, y que en cumplimiento de lo prevenido por la Real órden de 3 de Agosto del año próximo pasado, proponen al Ministerio de la Gobernacion, previos los trámites y requisitos que establece dicha ley. Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesion, levantando la presente acta, de la que se remitirá copia al Sr. Gobernador civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose otra copia en la tablilla por término de 10 dias, con el fin de que puedan reclamar contra este acuerdo los que se crean perjudicados; de que yo el Secretario, certifico.—Miguel Burillo.—Angel Alda.—Francisco Puyoles.—José Galindo.—Por D. Rafael Salanova, Plácido Lorda, Benito Laborda, Lorenzo German, Francisco Graus Aznar y Joaquin Burillo que no saben firmar, Mariano Ferrer, Secretario.»

Así resulta del original á que me refiero. Y para que conste expido la presente para remitir al M. I. Sr. Gobernador civil para que se digne ordenar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos procedentes, visada por el Sr. Alcalde en Alborge á 26 de Julio de 1879.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Burillo.—Mariano Ferrer.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Basilio Paraiso, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar:

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio pendieron autos de demanda ordinaria promovidos por D. Vicente Galino, y en su nombre y representacion el Procurador D. Carlos Ibañez, contra D. Joaquin Blanco y D. Fernando Rubira, despues sus herederos, que los representa el Procurador D. Cándido Velez, y en los que ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 5 de Agosto de 1879; el Sr. D. José Garcia Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos de demanda ordinaria, seguidos entre partes, de la

una D. Vicente Galino y Calvete, representado por su Procurador D. Carlos Ibañez, y de la otra D. Joaquin Blanco Palacios y D. Fernando Rubira y Sanchez, y por fallecimiento de este último, posteriormente, su viuda D.^a Antonia Garriga, que los ha representado D. Cándido Velez, y D.^a Raimunda, D.^a Dolores, D. Ignacio, D.^a Angela y D. Agustin Rubira y Sanchez que por su no comparecencia se ha entendido con los estrados del Tribunal, sobre reclamacion de pesetas:

1.º Resultando que D. Vicente Galino, previo acto de conciliacion celebrado sin avenencia, y en su representacion el Procurador don Carlos Ibañez, presentó formulada demanda ordinaria el 11 de Junio de 1877, exponiendo: que con fecha 7 de Junio de 1875 D. Vicente Galino, D. Joaquin Blanco y D. Fernando Rubira otorgaron un documento privado, en el que haciendo constar que se reunian como contratistas de las brigadas de carros para el servicio del ejército del Norte, con presencia de los interesados tambien en ellas D. José Celestino y D. Domingo Flores, y que de cuatro contratatas, tres de ellas eran á nombre de D. Vicente Galino, de 15, 40 y 40 carros, y otra, tambien de 40, á nombre de los Sres. Celestino, Blanco, Rubira y Galino, convinieron en admitir que los 135 carros que formaban el total de las contratatas referidas, quedaran reducidas al precio de 19 pesetas por carro y dia, cumpliendo así la indicacion hecha por el Sr. Director general de la Administracion militar, comprometiéndose todos á cumplir, hacer cumplir y respetar la distribucion de carros que á cada uno habia correspondido, en la forma siguiente: 60 á nombre de los Sres. Blanco, Flores y Celestino; 65 en el de D. Vicente Galino y 10 en el de D. Fernando Rubira; y añadieron que mientras duraran estas nuevas contratatas, el D. Joaquin Blanco y don Fernando Rubira se comprometian á satisfacer al demandante D. Vicente Galino 38 pesetas diarias el primero, y cinco el segundo, que irian pagando conforme á las fechas en que fueran cobrando los haberes, todo lo que y más detalladamente se hacia constar por el documento presentado expresado, firmado por los contratantes, y cuya legitimidad de sus firmas tenian reconocidos los demandados Rubira y Blanco, por *jure* posiciones en las diligencias preparatorias para la ejecucion que promovia el demandante antes de formular esta demanda:

2.º Resultando que despues de suscrito el papel aludido y por consecuencia de invitacion y excitacion de la Administracion militar consintieron todos los que tenian contratatas de transportes en aceptar como precio definitivo el de 18 pesetas por carro y dia; siendo de advertir que las contratatas y efectos del pacto especial puesto á favor del demandante, tuvieron principio en 1.º de Junio de 1875, y que concluyeron el 6 de Marzo de 1876, en cuya fecha el excelentísimo Sr. General en Jefe del Ejército de la derecha expidió desde Tafalla la orden de rescision de los servicios de acémilas y carros, que comunicó al Comisario inspector de tras-

portes; pues que aun cuando debian concluir el 31 de Diciembre del año siguiente, fueron prorogadas bajo idénticas condiciones, en uso de las reservas estipuladas para el caso de que no hubiera concluido para entónces la guerra, de modo que habiendo trascurrido desde 1.º de Julio de 1875, principio de las contratatas, hasta 6 de Marzo de 1876, doscientos cincuenta dias naturales, D. Joaquin Blanco venia á adeudar al demandante, á razon de 38 pesetas diarias, la suma de 9.500, y D. Fernando Rubira, por igual número de dias y á razon de cinco pesetas, era deudor de 1.250, componiendo ámbas partidas la de 10.750 pesetas.

3.º Resultando que fundándose el actor esencialmente en los hechos expuestos y deduciendo de ello las consideraciones de derecho que creyó conveniente alegar, consignadas en la demanda, ha concluido por todo á que con las costas se condene al D. Joaquin Blanco, á que le pague la cantidad adeudada de 9.500 pesetas, y el don Fernando Rubira la de 1.250:

4.º Resultando que siendo emplazados los demandados por traslado que se le comunicó de la demanda, y opuestos de ella alegan que reconocen ser cierto que de acuerdo con el demandante celebraron el documento de 7 de Julio, pero que esto ni aprobaba que ellos hubiesen recibido favor ninguno del demandante y ménos que vengan por aquel acto obligados á contribuirle con las cantidades por que son demandados, toda vez que la peticion del actor parte de un error que no habla mucho en favor de su buena fé y de su justicia al incoar estos autos; que es verdad que Galino contrató cierto número de carros, en los cuales los demandados tenian la misma participacion ántes que despues de la redaccion del aludido documento, no habiéndose hecho con este otra cosa que asentar un hecho que era tan notorio ántes como despues que tuvo asistencia ese papel, por lo que no era cierto que Galino á cambio de las 38 pesetas diarias que reclamaba á Blanco y cinco tambien diarias á Rubira, hubiese cedido á estos cosa alguna, repugnando por lo tanto que ellos graciosa y libradamente quisieran perjudicarse en 43 pesetas diarias que Galino utilizaria sin poner de su parte cesion, servicio ni trabajo alguno; que la verdad y lo cierto es que cuando demandante y demandados recibieron el oficio dirigido por el señor Comisario Inspector de transportes del cuartel general para que desempeñara dicho servicio al precio de 18 pesetas por carro, les propuso Galino que si le contribuian con las cantidades de 38 y 5 pesetas diarias respectivamente, él conseguiria que la contrata se cerrase á 19 pesetas por carro y dia; y como aquel no alcanzó realizar la condicion de oferta que se impuso de cerrar la contrata á las 19 pesetas por carro y dia, su demanda venia á ser injusta, y no podia progresar con éxito favorable. Que por otra parte, nada significaba contra los demandados el hecho de la reparacion de contratos, toda vez que ántes y despues de la extension del documento en que se hace apoyar la demanda tenian igual número de carros al servicio del Ejército, por lo que no hubo

dificultad alguna para otorgar las escrituras; pues que aun cuando sea cierto que Galino tuviera á su nombre una contrata de 15 carros y dos de 40, los demandados, lo mismo ántes que despues de la existencia de dicho documento, tenían la misma participacion, demostrándolo asi los recibos que el mismo Galino firmó al recibir diferentes entregas de mano del comisionado D. José Celestino; y por último, que es de derecho que el que contrata ó estipula entregar una cantidad á una persona para que esta consiga tal ó cual cosa, es un contrato condicional que no obliga á la persona ofertante, si la encargada de la gestion no realiza la condicion; y concluye por todo á que se les absuelva de la demanda con expresa condenacion de costas al demandante:

5.º Resultando que en los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como los demandados, sin alegacion de ningun hecho nuevo, é insistiendo y esforzando cada cual en los razonamientos y consideraciones que tenían expuestos en los escritos de demanda y contestacion, dejaron fijados los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, y solicitaron ambas partes que los autos se recibieran á prueba:

6.º Resultando que durante la dilacion de esta propusieron y dieron las partes la que á su derecho estimaron conveniente, consistiendo las del actor en posiciones absueltas afirmativamente por los demandados, y en documentos públicos y solemnes y correspondencia oficial: y la de los demandados tambien en jure posiciones evacuadas por el demandante negativamente, en documentos públicos y por dos testigos que son tachables por tener interés en el pleito, con arreglo al número tercero del art. 315:

7.º Resultando que fallecido el D. Fernando Rubira en 7 de Setiembre de 1877 y con la calidad de presuntos herederos del mismo á sus hermanos D. Agustin, D.ª Ignacia, D.ª Raimunda, D.ª Carmen y D.ª Angela, se les hizo saber la existencia del pleito de su causa habiente por si querian mostrarse parte á sostener su derecho, y por falta de su presentacion se les declaró rebeldes por auto de 24 de Octubre último, no sucediendo así con D.ª Antonia Garriga y Nogués, viuda del expresado D. Fernando que se presentó y pidió que se la tuviera por subrogada en los derechos de aquel, y á quien actualmente representa el Procurador D. Cándido Velez:

8.º Resultando que hecha la evacuacion de la alegacion de pruebas que hicieron las partes, se mandaron traer los autos á la vista para definitiva prévia citacion de aquellas:

9.º Resultando que para mejor proveer y al objeto de puntualizar con exactitud quiénes fueron los herederos de D. Fernando Rubira, y por consiguiente á quien en su caso debia de afectar la sentencia que en estos autos habia de recaer, se mandó traer certificacion literal de la parte dispositiva del auto con que terminara el expediente de declaracion de herederos, promovido con motivo del fallecimiento de aquel:

1.º Considerando que la cuestion concreta que vino discutiéndose en estos autos está redu-

cido á saber y determinar la verdadera significacion y esencia del contrato de 7 de Junio de 1875, dentro de los términos en que el mismo aparece redactado:

2.º Considerando que del contenido de dicho documento reconocido por ambas partes, además de expresarse en él con referencia á las contratas anteriores, cuyo número de carros ascendia á 135, la forma y modo con que hicieron la distribucion de estos, asignándose al demandante 65, se obligaron por otra parte sin restriccion de ninguna especie los demandados Blanco y Rubira á pagar á aquél mientras durasen las contratas, el primero 38 pesetas diarias y el segundo 5, semejantes cláusulas que imprimen al contrato un carácter especial, son de ineludible cumplimiento como estipuladas sobre materia lícita, por personas hábiles para contrar y obligarse y sin concurrencia de causa, de las que segun derecho vician el consentimiento y hacen nula la convencion:

3.º Considerando que siempre que conste una obligacion debe cumplirse en los mismos términos en que fué contraido el compromiso, porque en los contratos y pactos voluntarios de las partes contratantes es la suprema ley de la materia, y por ella deben resolverse las cuestiones que ocurran entre los otorgantes, sin ampliarlas á cosas ni casos que expresamente no se hayan estipulado.

4.º Considerando que haciendo únicamente consistir los demandados su oposicion á la demanda, en que la obligacion que contrataron para con D. Vicente Galino del pago de las 38 y 5 pesetas diarias respectivamente, fuese bajo la condicion que presuponen de que aquel habia de alcanzar de la Administracion militar cerrar la contrata á 19 pesetas por carro y dia, que no lo obtuvo quedando á 18; semejante supuesta condicion negada por el demandante, ni consta expuesta en el aludido documento como era natural se hiciera constar si realmente existiera, ni tampoco se ha justificado en otra forma por parte de los demandados, porque á ellos incumbia probar ámpliamente la afirmacion de tan interesante hecho.

5.º Considerando finalmente que toda obligacion es y se entiende siempre por derecho para cuando su cumplimiento no depende de condicion alguna supuesta:

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novisima recopilacion, y los artículos 61, 317, 333 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que dando lugar á la demanda debia de condenar y condena á D. Joaquin Blanco y á D. Fernando Rubira y por fallecimiento de éste á su viuda D.ª Antonia Garriga, y demás herederos del mismo, D. Agustin, D.ª Raimunda, D.ª Dolores, D.ª Ignacia y D.ª Angela Rubira y Sanchez, á que paguen dentro de los 10 dias siguientes al en que esta sentencia sea ejecutoria, el primero la cantidad de 9.500 pesetas y los segundos la de 1.250, como resultado de la obligacion contraida en el documento de 7 de Junio de 1875, declarando que los efectos del servicio

de contrata han de contarse desde 1.º de Julio de 1875 á 6 de Marzo de 1876.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronunció, manda y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fé.—José G. Camba.—Basilio Paraiso.»

Interpuesta apelacion de esta sentencia por la representacion de D. Joaquin Blanco y D. Antonia Garriga, se remitieron los autos á la Superioridad, la que los devolvió para que se llevara á efecto á virtud de haber desistido de la apelacion y separado del recurso interpuesto los mismos interesados.

Y para que la preinserta sentencia llegue á conocimiento de los declarados rebeldes D. Agustin, D.ª Raimunda, D.ª Dolores, D.ª Ignacia y D.ª Angela Rubira y Sanchez, sirviéndoles de notificacion, libro el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto por S. S., en auto de hoy.

Zaragoza 17 de Julio de 1879.—Basilio Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar:

Hago saber: Que en expediente de ejecucion de sentencia seguida en este Juzgado, he acordado sacar á la venta en pública subasta:

Un lote de varias docenas de camisetas de algodón, á 36 reales docena.

Otro lote, de pantalones de algodón, rayados y lisos, á 48 reales.

Otro lote, de piquillos de algodón en blanco, á 30 reales.

Otro lote, de varias cajas de algodón crochet, á 8 reales caja.

Otro lote, de cintas lustre, á 6 reales docena.

Otro lote, felpillas de colores, á 10 reales una.

Otro lote, de piezas de cinta raso, doble, de los números 1, 1 y 1½, 2, 3, 4, 5 y 6, á 1, 1 y 1½, 2, 2 y 1½, 3, 4 y 5 reales pieza, respectivamente.

Otro lote, de piezas de cinta gró, números 1, 1 y 1½, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, á 1 y 1½, 2, 2 y 1½, 3 y 1½, 4, 5 y 10 reales pieza, respectivamente.

Otro lote, cintas hilo, números 2 y 1½, 3, 3 y 1½, 4, 4 y 1½ y 5, á 10, 11, 13, 14, 17 y 18 reales docena.

Otro lote, juegos terciopelo de varios números, á 2 y 1½ reales pieza.

Otro lote, baberos de niño, á 8 reales docena.

Otro lote, gorras de algodón, de 12 docenas, de 6 á 8 reales y de 6 á 10.

Otro lote, tiras bordadas, á 2 reales.

Otro lote, corbatas negras, á real una.

Otro lote, cepillos de varias clases á 4 reales, á 2 y 1½.

Otro lote, bolsillos de seda, á 30 reales docena.

Otro lote, de varias piezas semis de 1.ª, de 30 pulgadas á 2 reales 5 céntimos, de 32 á 2 rs. 45 céntimos, de 34 á 2.30, de 36 á 2.45, de 42 á 2 reales 70 céts., de 50, á 3.50, de 30 á 1.85, de 34 á 2.15, de 36 á 2.30, de 40 á 2.45 y de 42 á 2.55.

Otro lote, de malagueñas, de 30 pulgadas á un real 35 centimos, de 32 pulgadas á 1.45, de

34 id. á 1.60, de 36 id. á 1.75, de 40 id. á 2, y de 42 id. á 2.10.

Otro, de arabias, 70 fardos á un real 40 cénts.

Otro, de riones, á un real 20 céntimos.

Otro, de pasellas 2.ª, á 3.60 reales.

Otro, de id., 1.ª, á 5.20 reales.

Otro, de driles raso 3.ª y 1.ª á 4 y 6 reales respectivamente.

Otro lote, de pañuelos blancos, Q. E. P. X., á 16, 14, 12 y 9 reales docena.

Otro, de cutis, hilo 1.ª, 9 cuartas y 7 cuartas, á 11 y 8 y 1½ reales respectivamente.

Otro, id. azul, 8 cuartas, á 5.25 reales.

Otro, lisas rosas, 8 cuartas, á 5.25 reales.

Otro, azul 8 cuartas, á 5.85 reales.

Otro, de cutis, rosa, de un cabo, 8 cuartas, á 5.85 reales.

Otro, 05 id. un cabo, 9 cuartas, á 5.35 reales.

Otro, cuti encarnado, cuatro cuartas, á 2.75 rs.

Otro, de Ruan, cinco cuartas, á 2.25 reales.

Otro, Pallacas encarnadas, de cinco cuartas, á 1.95 reales.

Otro, id. colores, de cinco cuartas, á un real.

Otro, Mallorcas de cuatro cuartas, á 2 reales 15 céntimos.

Otro, bibelin mezcla, 22.253, á 28 reales.

Otro, id., id., 27.465, á 20 reales.

Otro, id. negro, 23.412, á 18 reales.

Otro, tripelin mezcla, 26.452, á 20, y 22.249, á 40 reales.

Otro, Stamen, azul y negro, 26.274 y 26.882, á 26 reales.

Otro, nate cuadro, 27.419, á 22 reales.

Otro, id. Nelton, mezcla, 27.318 á 22 rs.

Otro, armiño bronce, 25.755, á 28 rs.

Otro, idem mezcla, 26.110, 26.081, 26.227, 26.114, á 24 rs.

Cinco docenas calcetines blancos, 509 y otras cinco, 525, á 26 rs. una.

24 id. medias blancas, 732 1½, 754, á 20 reales una.

Cinco id. id. color, 787, á 15 rs., cuatro 789, á 26, y cuatro, 1.053, á 20.

Dos id., blancas, á 12 reales.

Cinco pantalones lisos núm. 20, á 54 reales uno.

Cuatro id., id., núm. 50, á 36 reales.

Cuatro docenas camisetas, á 60 rs. docena.

Seis id. id. fuertes, á 40 rs.

Seis id. grises, núm. 40, á 40 rs.

Dos id. id., núm. 25, á 24 rs.

Seis id. medias azules superiores, á 15 rs. docena, 6 de 1.ª á 10 y 6 de 2.ª á 9 reales.

Diez docenas brasileñas núm. 1, á 4 reales, y 8 núm. 2, á 5 y 12 reales.

Diez docenas calcetines, puños xabren, á 9 rs.

Siete id. id. núm. 40 á 9 reales.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el 17 del próximo Agosto, á las diez de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 31 de Julio de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Basilio Paraiso.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos.	
							Ptas.	Cs.
D. Francisco Fernandez...	Bubierca.	Campo.	Clero.	205	Bubierca.	en 16 de Agosto de 1879.	8750	
Manuel Galindo...	Zaragoza.	Id.	Id.	869	Torrijo.	en idem idem.	5025	
El mismo...	Idem.	Id.	Id.	868	Idem.	en idem idem.	1262	
El mismo...	Idem.	Id.	Id.	867	Idem.	en idem idem.	3262	
El mismo...	Idem.	Id.	Id.	865	Idem.	en idem idem.	503	
El mismo...	Idem.	Id.	Id.	861	Idem.	en idem idem.	3187	
El mismo...	Idem.	Id.	Id.	858	Idem.	en idem idem.	1262	
El mismo...	Idem.	Id.	Id.	2192	Belmonte.	en idem idem.	1131	
Faustino Betrian...	Zaragoza.	Id.	Id.	2248	Idem.	en idem idem.	3207	
Manuel Galindo...	Belmonte.	Id.	Id.	2188	Idem.	en idem idem.	1768	
Antonio Farragona...	Moros.	Id.	Id.	721	Moros.	en idem 1872 y 79.	2503	
José Mostie...	Idem.	Id.	Id.	726	Idem.	en idem 1874 y 79.	1513	
Evaristo Gomez...	Ateca.	Id.	Id.	723	Idem.	en idem 1879.	16883	
Manuel Aparicio...	Torrijo	Id.	Id.	872	Torrijo.	en idem idem.	113	
Manuel Franco...	Zaragoza.	Id.	Id.	2218	Belmonte.	en 17 idem 1879.	3131	
Faustino Betrian...	Belmonte.	Id.	Id.	2176	Idem.	en 16 idem idem.	761	
El mismo...	Idem.	Id.	Id.	2225	Idem.	en idem idem.	4381	
Manuel Franco...	Zaragoza.	Id.	Id.	2219	Idem.	en 17 idem idem.	11261	
Alejandro Casado...	Moros.	Id.	Id.	727	Moros.	en idem idem.	1255	
Manuel Casado...	Idem.	Id.	Id.	749	Idem.	en 16 idem idem.	2001	
Bernabé Casteyon...	Godojos.	Id.	Id.	626	Ibdes.	en idem idem.	6250	
José Sanchez...	Bijuesca.	Id.	Id.	285	Bijuesca.	en 17 idem idem.	875	
Martin Burgos...	Cetina.	Id.	Id.	522	Cetina.	en idem idem.	313	
Andrés Saucá...	Bubierca.	Id.	Id.	297	Bubierca.	en idem idem.	5628	
Bartolomé Alejandre...	Calatayud.	Id.	Id.	396	Cetina.	en 16 idem idem.	12625	
El mismo...	Idem.	Id.	Id.	568	Idem.	en idem idem.	5625	
El mismo...	Idem.	Id.	Id.	543	Idem.	en 17 idem idem.	5625	
El mismo...	Idem.	Id.	Id.	906	Idem.	en 18 idem idem.	15125	
El mismo...	Villalengua.	Id.	Id.	545	Villalengua.	en idem idem.	26875	
Severo Bermúdez...	Idem.	Id.	Id.	704	Moros.	en idem idem.	12625	
D.ª Camila Hidalgo...	Bubierca.	Id.	Id.	300	Bubierca.	en idem idem.	31375	
D. Eusebio Perez...	Idem.	Id.	Id.	298	Idem.	en idem idem.	150	
El mismo...	Idem.	Id.	Id.	314	Idem.	en idem idem.	31250	
El mismo...	Idem.	Id.	Id.	313	Idem.	en idem idem.	8750	
El mismo...	Idem.	Id.	Id.	296	Idem.	en idem idem.	525	
Relipe Garcia...	Idem.	Id.	Id.	294	Idem.	en idem 1872, 73 y 76 al 79.	16250	
El mismo...	Idem.	Id.	Id.	294	Idem.	en idem 1879.	150	
El mismo...	Idem.	Id.	Id.	302	Idem.	en idem idem.	14630	
El mismo...	Idem.	Id.	Id.	351	Idem.	en idem 1878 y 79.		

(Se continuará.)

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

SEGUNDA SUBASTA.

La M. I. Comision de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de varios artículos de consumo que son necesarios para el abasto en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa provincial de Zaragoza hasta el 30 de Junio de 1880, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría-Contaduría del mismo Hospital.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.			PRECIO MÁXIMO QUE SE FIJA COMO TIPO,		2 POR 100
			UNIDAD.	Pesetas. Cts.	de su importe.
					Pesetas. Cts.
1.º Garbanzos.....	Kilos.....	9.753	Un kilo.....	0'80	156'04
2.º Trigo.....	Hectólitros.	3.454	Un hectólitro.....	23'75	1.640'65
3.º Huevos.....	Docenas. . .	5.978	Una docena.....	0'82	98'03
4.º Gallinas.....	Número....	500	Una gallina.....	2'50	25'00
5.º Azúcar.....	Kilos.....	5.150	Un kilo.....	1'10	113'30
6.º Fideos de segunda.	»	4.630	»	0'50	46'30
7.º Sémola.....	»	588	»	0'80	9'40
8.º Tocino salado.....	»	10.215	»	1'60	326'88
9.º Aceite.....	Litros.....	10.735	Un litro.....	1'02	218'99
10. Patatas.....	Kilos.....	83.400	100 kilos.....	9'00	150'12
11. Jabon.....	»	5.270	Un kilo.....	1'00	105'40
12. Leña recia.....	»	500.000	100 kilos.....	3'00	300'00

La subasta tendrá lugar el día 11 del actual, á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, á la baja de los tipos mencionados, en el Salon de Sesiones, situado en la planta baja del Hospital, y presidirá la M. I. Comision de Beneficencia.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria del Hospital, la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 2 por 100 del importe total del artículo; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito, para garantía del servicio, hasta que haya suministrado durante un mes el género subastado.

Las proposiciones deberán venir en pliego cerrado y arregladas al modelo que se publica á continuacion, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el tiempo que designe la presidencia, y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1879.—El Presidente, *Genaro Casas*.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en los periódicos y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa de esta capital hasta el 30 de Junio de 1880, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, y sin fracciones ó quebrados de céntimo) el kilo, ó litro, ó etc.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria del Hospital..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Los interesados en el acto de la subasta deberán exhibir la cédula personal: sin este requisito no les será admitida la proposicion.